

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01095-00  
Accionante: EDGAR GUERRERO RUIZ  
Accionado: DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA  
Radicación: No. 2021 – 01095

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre, ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

Recurre al trámite de la acción constitucional **EDGAR GUERRERO RUIZ**

**IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA**

La acción es instaurada en contra del **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA** representada legalmente por **MANUEL FERNANDO GARCÍA SUAREZ**.

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca la accionante se le amparen, los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, salud, vivienda digna, saneamiento ambiental” y a los “servicios públicos a cargo del Estado

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Que lleva aproximadamente 20 años viviendo en este lugar, desde que compró el lote y construyó su casa con mucho esfuerzo, así como los demás habitantes del conjunto, tiempo durante el cual no se le ha realizado ningún tipo de mantenimiento a la calle 10 con carrera 17 A y que se encuentra al frente de la zona verde en el barrio El Poblado.

Desde el inicio de esta urbanización, el pavimento de sus calles fue de mala calidad, la capa de asfalto era muy delgada y se levantaba fácilmente. Por lo que por parte todos los vecinos se procuró proteger la calle, pero las medidas no fueron suficientes.

Manifiesta el tutelante que, la calle se presenta un alto flujo de camiones, busetas y otros

carros de tráfico pesado, dado que esta calle es paralela a la avenida principal, por lo que presenta un gran deterioro y una gran cantidad de huecos en los que se aposa agua y barro, especialmente en épocas de invierno, que con el paso de vehículos es salpicado e impacta las fachadas y portones de las casas dañando las propiedades.

En épocas de verano el polvo generado por los carros en gran cantidad ingresa a las casas, ocasionando malestares respiratorios a sus habitantes y dañando los muebles, electrodomésticos, etc.,

En esta calle se encuentra ubicado el jardín infantil, “Liceo Mayor El Poblado” y el mal estado de la calle podría ocasionar que algún niño se lastime al transitar por ella, amparados bajo los Derechos Fundamentales de los niños.

### **PETICIÓN DE LA TUTELA**

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se le ordene al **SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA**

1.- Realizar el respectivo mantenimiento a la calle 10 con carrera 17 A y que se encuentra al frente de la zona verde en el barrio El Poblado.

2.- Pavimentar de nuevo o se reconstruya según sea el caso que determinen los ingenieros de Obras Públicas.

3.- Ampliar la calle para que pasen libremente dos carros, ya que es angosta y se dificulta el paso de carros en ambos sentidos. En caso contrario, que sea señalizada en un solo sentido.

4.- Construir un andén al costado de la zona verde para que las personas puedan transitar de forma segura y no por la calle, ya que hay un solo andén al costado de las viviendas y no es suficiente para el tránsito de los peatones.

### **TRÁMITE PROCESAL y CONTRADICTORIO**

Mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE MOSQUERA** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Surtida la notificación a la accionada representada legalmente por el **SECRETARIO DEL DESPACHO -SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PUBLICAS- NIVEL DIRECTIVO-CODIGO 20-GRADO2**, en cabeza de **MANUEL FERNANDO GARCÍA SUAREZ**, actuando a través de Jefe de la OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, se pronuncia señalando que una vez analizada la situación fáctica expuesta por el accionante, no se evidencia la existencia de vulneración de derechos fundamentales incoados, respecto específicamente a los artículos 49 y 44 de la Constitución Política, relacionados con presunta vulneración a los derechos a la salud, la vida, la integridad física y saneamiento ambiental, como se expone a continuación.

Que el mal estado de la malla vial de la vía ubicada en la calle 10 con carrera 17A, no constituye por sí mismo vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que como se narra en los hechos, durante más de 20 años que llevan en el sector no se han presentado afectaciones a la salud, a la vida, a la integridad física, ni tampoco se han puesto en riesgo tales derechos fundamentales, no se evidencia de manera clara nexo de causalidad entre el deterioro de la vía y la presunta vulneración de derechos fundamentales.

De otra parte, las condiciones de pavimento correspondían a las necesidades de la época, que con el crecimiento y desarrollo del Municipio, al igual las normas de uso de suelo derivados del POT, hacen que las condiciones técnicas de la vía cambien, al punto de que la intervención que requiere la vía hoy en día no es para tráfico vehicular, sino peatonal, como se describe en el informe técnico anexo (folios 6 y 7).

Por lo que, para el presente caso, la Secretaria de Obras del municipio tiene dentro de plan vial de recuperación, contempla la intervención de la malla vial del barrio el Poblado, tal y como se describe en el informe técnico.

Tal y como se evidencia en el escrito de tutela, el accionante no establece la conexidad entre el daño en la malla vial y un derecho fundamental individual vulnerado, lo que resulta conducente para afirmar que es improcedente la tutela por la inexistencia de derecho fundamental vulnerado.

#### **CONSIDERACIONES:**

#### **COMPETENCIA**

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

#### **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Antes que nada y con el fin de entrar a resolver la presente acción constitucional se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a:

- (i) La legitimación por activa y por pasiva,
- (ii) El requisito de inmediatez
- (iii) El requisito de subsidiaridad,
- (iv) y se arribará al caso en concreto

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su ~~nombre~~

En este caso el señor **EDGAR GUERRERO RUIZ** incoa acción de tutela, tras considerar que la entidad accionada debe

1.- Realizar el respectivo mantenimiento a la calle 10 con carrera 17 A y que se encuentra al frente de la zona verde en el barrio El Poblado.

2.- Pavimentar de nuevo o reconstruir según sea el caso que determinen los ingenieros de Obras P

3.- Ampliar la calle para que pasen libremente dos carros, ya que es angosta y se dificulta el paso de carros en ambos sentidos. En caso contrario, que sea señalizada en un solo sentido.

4.- Construir un andén al costado de la zona verde para que las personas puedan transitar de forma segura y no por la calle, ya que hay un solo andén al costado de las viviendas y no es suficiente para el tránsito de los peatones.

## INMEDIATEZ

El requisito de INMEDIATEZ “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

*(...)el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”<sup>1</sup>*

Es así como en distintas sentencias, la Alta Corporación ha manifestado que el principio es requisito sine qua non para el análisis de la procedencia de la acción de tutela:

*“(...) tal y como lo ha expuesto de forma reiterada esta Corporación, la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que la acción no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, premiando con ello la inactividad de los interesados en el ejercicio oportuno de los recursos, la negligencia y la desidia. Ciertamente, si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Una percepción contraria a esta interpretación, desvirtúa el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela y deja sin efecto el objetivo de garantizar por esa vía judicial la protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”*

Y si bien es cierto que ni la Constitución ni las normas legales regulatorias de la acción de tutela fijan un término de caducidad, ello no significa que no deba interponerse dentro de un plazo razonable a partir de que presuntamente se configura el agravio, como en sentencia SU-961 de 1999 la misma corte manifestó:

*“La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su ‘inmediatez’. (...)”*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-199/15

Si el elemento de la INMEDIATEZ es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.

## SUBSIDIARIEDAD

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares.

La acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, no siempre que una conducta transgreda o ponga en riesgo Derechos Fundamentales es factible acceder a la acción de tutela, pues requiriese además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para lograr su restablecimiento o protección, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (6° del Decreto 2591 de 1991).

De ahí que es dable indicar que si bien la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, lo cierto es que la existencia de otro medio judicial no hace *per se* improcedente la intervención del juez de tutela, pues la jurisprudencia ha fijado dos excepciones, a saber:

i) que los medios alternos con los que cuenta el interesado no sean idóneos, ni de comprobada eficacia que detengan de manera inmediata la posible vulneración

ii) que existiendo otros medios de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**Sentencia T-233/13 la Corte constitucional en un caso similar señala LA ACCION POPULAR Y ACCION DE CUMPLIMIENTO** como mecanismos idóneos para solicitar pavimentación de calle, pues señala:

*“Este Tribunal considera oportuno resaltar que existen otros mecanismos judiciales y administrativos para lograr el arreglo de la vía aledaña a la vivienda de la actora. Por ejemplo, la accionante y los demás habitantes de la comunidad afectada pueden acudir a la acción popular, puesto que es la vía procesal idónea y eficaz para proteger los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al goce de un ambiente sano, los cuales pueden estar siendo afectados con la no pavimentación y adecuación del tramo inconcluso de la Calle. Tal acción es idónea, porque es un mecanismo judicial especializado diseñado por el constituyente para la protección de los intereses colectivos, el cual permite la solicitud de medidas cautelares para prevenir un daño inminente, ofrece la posibilidad de establecer un pacto de cumplimiento con el fin de conciliar la posición del demandado y la protección de las garantías generales afectadas. Igualmente, cuenta con un periodo probatorio y de alegatos de conclusión antes de proferirse la sentencia, la cual es apelable ante el superior funcional, contando con la posibilidad de ser revisada eventualmente por el Consejo de Estado. Así mismo, la Sala reitera que esta vía procesal fue desarrollada de manera integral por el legislador mediante la Ley 472 de 1998. A la par, es eficaz, ya que el trámite de la acción popular debe desarrollarse bajo los principios de economía procesal y celeridad, teniendo prelación sobre los demás procesos que conozca el juez que la tramita, excepto el habeas corpus, la acción de tutela y la acción de cumplimiento. Además, el funcionario judicial de instancia debe impulsarla oficiosamente y velar por la prevalencia del derecho sustancial. De igual manera, si la actora considera que existe una obligación de las entidades demandadas de pavimentar la Calle Santa Fe, la cual está consagrada en una norma o en un acto administrativo de manera clara, expresa y exigible, puede acudir a la acción de*

*cumplimiento contemplada en el Artículo 87 de la Carta y desarrollada en la Ley 393 de 1997. Dicha vía judicial es idónea, pues mediante ella la parte demandante puede pretender que el juez ordene a la autoridad competente el efectivo cumplimiento de normas vigentes con fuerza de ley o de actos administrativos, cuando la administración debiendo actuar de una manera determinada conforme al ordenamiento jurídico, omite o se niega a hacerlo. Igualmente, este mecanismo es eficaz, pues el legislador consagró un trámite especial, rápido, preferencial y con términos perentorios, el cual debe estudiarse sobre cualquier otro proceso que se encuentre al despacho, salvo el habeas corpus y la acción de tutela” (resalto por el despacho)*

Igualmente, la Alta Corporación con relación al perjuicio grave y directo a un interés colectivo en sentencia **T-767 de 2001** ha precisado:

*“Para la Sala es claro que, independientemente del número de sujetos que interpongan la tutela o que estén en juego intereses colectivos, el intérprete debe evaluar las situaciones reales que se le presentan, conjugando las disposiciones constitucionales con los elementos fácticos del caso, para determinar si la tutela procede, o en su defecto existen otros mecanismos de defensa.*

*En diferentes ocasiones esta Corporación ha declarado la procedencia de la acción de tutela cuando se ven involucrados los intereses de un grupo de particulares, señalando que la acción puede invocarse de manera excepcional, "cuando a pesar de existir un interés colectivo, la situación que lo afecta repercute de manera directa en daño o amenaza a derechos fundamentales individuales y concretos, siempre que quien invoque la acción acredite su interés específico. Frente a estos eventos, la tutela no pretende sustituir a las acciones populares, sino desplegar "su plena eficacia" ante una situación concreta en la que es necesaria la pronta actuación del juez constitucional”.*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Descendido lo anterior al presente asunto, debemos establecer como primera medida que no se cumple con el requisito de INMEDIATEZ, pues como bien lo señala el convocante en el escrito tutelar desde hace 20 años que vive en el Barrio “EL POBLADO” y a la calle 10 con carrera 17 A, no se le ha realizado ningún mantenimiento o arreglo a la vía lo cual es que observado en el material fotográfico allegado por el accionante, donde se puede observar que los huecos y hundimientos que presenta la vía no surgieron o se causaron dentro de el ultimo año si no que vienen de tiempo atrás.

Además en palabras del actor refiere: “ Desde el inicio de esta urbanización, el pavimento de sus calles fue de mala calidad, la capa de asfalto era muy delgada y se levantaba fácilmente. Por lo que por parte todos los vecinos se procuró proteger la calle, pero las medidas no fueron suficientes” razón más que suficiente para señalar que la presente acción de tutela desconoce claramente el principio de INMEDIATEZ, haciéndola improcedente.

Continuando y como segunda medida en el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, el accionante considera que la omisión en el arreglo y pavimentación de la calle 10 con carrera 17 A, pone en peligro la salud y la vida de su familia y la de las demás familias que hacen parte de la urbanización donde se encuentran ubicados sus inmuebles. Preguntándose esta Administradora de Justicia si ello constituye un Perjuicio Irremediable que haga inaplazable la intervención del juez constitucional.

Además de lo anterior, no se acredita por parte del accionante un perjuicio derivado del mal estado de la vía que revista una gravedad de tal magnitud que afecte sustancialmente el derecho a la salud o a la vida de los residentes del Barrio “EL POBLADO” en especial el de las familias que viven en el conjunto aledaño a la calle 10 con carrera 17 A, de la cual se pretende su pavimentación, amén que no se demuestra que las medidas solicitadas a adoptar sean urgentes ni impostergables, para desestimar la eficacia del otro medio de defensa. En conclusión, ante la ausencia de un perjuicio irremediable no queda alternativa distinta a negar la transitoriedad de la tutela.

Por otra parte, con referencia a los “derechos de saneamiento ambiental” y a los “servicios públicos a cargo del Estado”, los cuales son de carácter colectivo cuya vulneración se imputa, la jurisprudencia ha reiterado la improcedencia de la tutela por cuanto para su protección el ordenamiento ha previsto las acciones populares consagradas en el artículo 88 de la Constitución y desarrolladas por la ley 472 de 1998. Con todo, cuando la afectación de un derecho de naturaleza colectiva comporta la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, individual o colectivamente considerado, la acción de tutela se erige en el mecanismo adecuado para asegurar su protección.

Aterrizados los planteamientos anteriormente expuestos, analizados a la luz de las pruebas allegadas al proceso, permiten concluir que no se existe una amenaza grave y directa frente a los derechos fundamentales del peticionario, ni se configura una relación de conexidad con los derechos invocados, pues lo manifestado por el accionante y los documentos arrimados resultan insuficientes para conceder el amparo en sede de tutela, pues de este hecho no se desprende automáticamente que la salud o la vida de los habitantes del barrio el poblado sufra una amenaza directa.

Además de lo anterior queda descartada la generación de afecciones médicas que pueden generarse al no evidenciarse que pruebas demuestren que los vecinos del barrio y hasta el mismo peticionario individualmente considerado, hayan sufrido tales afecciones.

Por su parte, la situación ambiental relacionada específicamente con el tema la pavimentación de la calle 10 con carrera 17 A corresponde también a un problema colectivo cuya incidencia directa en la afectación de los derechos fundamentales no se encuentra probada, y cuyo manejo debe hacerse, como lo señalan los jueces de instancia, de acuerdo con los planes y programas diseñados por la Administración Municipal, sin que ello impida hacer uso de las mencionadas **ACCIONES POPULARES**.

Adicionalmente, nótese que el accionante no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de SUBSIDIARIEDAD que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un Perjuicio Irremediable que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que lo que está en discusión iterase es una afectación de derechos colectivos o de grupo, amen que no se cumple con el requisito de INMEDIATEZ y en consecuencia, el amparo deprecado debe ser negado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**RIMERO. – N O TUTELAR los derechos fundamentales al a la vida digna, igualdad, salud, vivienda digna, saneamiento ambiental” y a los “servicios públicos a cargo del Estado” incoados por EDGAR GUERRERO RUIZ contra la SECRETARÍA DE OBRAS**

Rad: 25-473-40-03-001-2021-01095-00

**PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, representada legalmente por el Dr. MANUEL FERNANDO GARCÍA SUAREZ.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez**

**Juez Municipal**

**Civil 001**

**Juzgado Municipal**

**Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**288f806a995b017e04830af9713d245053b091022b861e977f5956d124873bc4**

Documento generado en 08/09/2021 12:30:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**